



EL SALVADOR
UNAMONOS PARA CRECER

Superintendencia del Sistema Financiero

PAS-007/2017

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO: San Salvador, a las quince horas del día doce de enero de dos mil dieciocho.

El presente procedimiento administrativo sancionador, se instruyó de manera oficiosa mediante auto de inicio de fecha 23 de mayo de 2017, en contra del **BANCO AZTECA EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA.**, en adelante indicado indistintivamente como: "El Banco, el supervisado y/o el supuesto infractor", el cual se ha llevado a cabo con el propósito fundamental de determinar si existe o no responsabilidad administrativa de parte del citado Banco, respecto a los presuntos ilícitos administrativos relacionados en el memorando número DR-008/2016, de fecha 15 de marzo de 2016 y sus correspondientes anexos, procedente de la Intendencia de Riesgos de esta Superintendencia, mediante el cual se informó que durante la visita in situ realizada en las instalaciones del supervisado en cuestión, para la Evaluación de Tesorería y Análisis de Herramientas de Gestión de Riesgos con referencia al 31 de octubre de 2015, se evidenciaron diversos hallazgos que hacen suponer inobservancias a las disposiciones contempladas en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos y al Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos de la Fiscalía General de la República, lo que se detalla a continuación:

I. RELACIÓN DE INCUMPLIMIENTOS.

1. Presunto incumplimiento al inciso séptimo del artículo 10 del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos de la Fiscalía General de la República.

Debido a que a la fecha de la auditoría realizada por la Intendencia de Riesgos de esta Superintendencia, se evidenció que el Banco, no contaba con una base de datos de remesas familiares disponible, pues al requerir el acceso al Gerente de Sistemas del supervisado, éste solamente proporcionó una tabla vista de dos días, pues se expresó que esta no se encontraba localizada en El Salvador, sino que esta se encontraban en Banco Azteca, Institución de Banca Múltiple en México; acceso al que además, el Oficial de Cumplimiento de la misma entidad se encuentra limitado, pues éste sólo puede hacer descargas en su sistema de cinco días, puesto que su computadora no le permite hacer descargar de más días.

Tal situación, genera una barrera o limitante a las labores de supervisión de este Ente Fiscalizador, pues imposibilita auditar o verificar el origen de la información de las remesas en referencia.

2. Presunto incumplimiento al artículo 9 y al literal e) del artículo 10 Romano I y IV de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos

Debido a que en la auditoría antes indicada se evidenció que el Banco, no ha realizado una debida diligencia en las operaciones de envío y recepción de remesas familiares, y también se ha evidenciado que no se ha reportado en el plazo legal a la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la Republica, las inconsistencias siguientes:

a) Qué la oficialía de cumplimiento no realiza seguimiento de los principales remitentes y beneficiarios del Banco, pues se identificó en la revisión del archivo de remesas enviadas y pagadas por medio del operador de Dinero Express durante el periodo de julio a octubre de 2015, que beneficiarios en El Salvador recibieron remesas de varios remitentes, quienes aparentemente no tienen ninguna relación de parentesco, a continuación se detallan algunos de estos casos:

Fecha de pago	Beneficiario	Monto \$	Remitente	País de origen
17-oct-15	Gilberto Argueta Márquez	150.00	Cresencio Virgilio Álvarez Ávila	Honduras
31-oct-15	Gilberto Argueta Márquez	300.00	Edgardo Fremy Euseda Días	Honduras
03-oct-15	Gilberto Argueta Márquez	200.00	Elvin Francisco Gonzalez Rodriguez	Honduras
22-oct-15	Gilberto Argueta Marques	200.00	Elvin Francisco Gonzalez Rodriguez	Honduras
12-oct-15	Gilberto Argueta Márquez	200.00	Jairo Obed Rivera Mondragón	Honduras
28-oct-15	Gilberto Argueta Márquez	200.00	Samin Navin López Lozano	Honduras
03-oct-15	Gilberto Argueta Márquez	150.00	Samin Navin López Lozano	Honduras
14-oct-15	Gilberto Argueta Márquez	100.00	Samin Navin López Lozano	Honduras
12-oct-15	Gilberto Argueta Márquez	800.00	Samuel López Cruz	Honduras
03-oct-15	Gilberto Argueta Márquez	150.43	Wilmer Dario Gáelas Vallecillo	Honduras
	Total	\$2, 450.43		

26-oct-15	Sandra Karely Colato Rivas	87.74	Juan Carlos Soto Hernández	Guatemala
16-oct-15	Sandra Karely Colato Rivas	123.98	Lucrecia Mayari Morales	Guatemala
04-oct-15	Sandra Karely Colato Rivas	100.05	Lucrecia Mayari Morales	Guatemala
17-oct-15	Sandra Karely Colato Rivas	856.79	Lucrecia Mayari Morales de Garcia	Guatemala
24-oct-15	Sandra Karely Colato Rivas	123.37	Néstor Abraham Ramos Juárez	Guatemala



Superintendencia del Sistema Financiero

18-oct-15	Sandra Karely Colato Rivas	199.97	Néstor Abraham Ramos Juárez	Guatemala
23-oct-15	Sandra Karely Colato Rivas	91.91	Néstor Abraham Ramos Juárez	Guatemala
11-oct-15	Sandra Karely Colato Rivas	199.96	Sandra Margarita Rivas de Tinoco	Guatemala
04-oct-15	Sandra Karely Colato Rivas	549.96	Sandra Margarita Rivas de Tinoco	Guatemala
08-oct-15	Sandra Karely Colato Rivas	36.01	Sandra Margarita Rivas de Tinoco	Guatemala
	Total	\$ 2, 369.74		

b) Además, en la auditoría en referencia se evidenció que en el período de julio a octubre de 2015, se enviaron remesas por un monto acumulado superior a los US\$5,000.00, verificándose una muestra de 14 personas de las cuales no se identificó relación de parentesco con los beneficiarios; así también, su profesión según el documento único de identidad no es consistente con las cantidades enviadas, lo que tienen en común es que estas personas aparentemente residen en el oriente del país y varios de los envíos los realizaron también en ciudades en común; se detallan 3 de estos casos:

a) María Adela Calderón de Samayoa, ama de casa, 62 años, del domicilio Concepción Batres, departamento de Usulután, efectuó 9 envíos por un monto de \$US\$ 7, 916.00 a diferentes usuarios que no presentan parentesco según su apellido, los envíos se realizaron a ciudad de Aguas Calientes México.

b) José Andrés Franco Benavides, jornalero de 49 años de edad, del domicilio de Santa Elena, Departamento de Usulután, efectuó un total de 13 envíos en 4 meses, por un monto total de US\$ 6, 900.00, todos a la ciudad de Aguas Calientes en México, no observándose relación de parentesco con los beneficiarios.

c) Vilma Estela Rodríguez Zelaya, de 21 años de edad, ama de casa, del domicilio de Santa María Usulután, efectuó 10 envíos en el periodo antes citado, por un valor total de US\$6, 900.00, a diversos beneficiarios en la ciudad de Aguas Calientes, México, observándose que no existe una relación de parentesco con los beneficiarios.

3. Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9, capítulo IV Operaciones Sospechosas o irregulares, Disposición Especial del Instructivo de la UIF.

Debido a que en la auditoría realizada por la Intendencia antes citada, se evidenció que de los envíos de remesas familiares efectuadas hacia México por medio de "Dinero Express" correspondiente al período de julio a octubre de 2015, se remitieron 21 remesas por un monto de US\$ 13, 339.00 al señor Erick Martínez López, envíos que se realizaron desde agencias del oriente del país, principalmente de Usulután y San Miguel, en las cuales se identificó que se han recibido billetes de alta denominación para ser enviadas como remesas familiares por medio del referido operador.

Además, en la auditoría en cuestión, se identificó una coincidencia con el nombre del beneficiario de las 21 remesas antes citadas, con el señor Erick Alejandro Martínez López, ciudadano Mexicano con localización en la ciudad de México D.F, quien aparece relacionado con el cartel del golfo y de los zetas, y que al parecer en el mes de marzo de 2010, fue arrestado por involucramiento en tráfico de narcóticos, tráfico ilícito de migrantes, secuestro y extorsión; información que apareció publicada en los medios de comunicación de México en fecha 29 de marzo de 2010.

Respecto a lo anterior, en la auditoría citada el Banco no demostró documentalmente haber aplicado una debida diligencia a los remitentes de las citadas remesas, considerando que aparentemente el beneficiario antes referido se encuentra incluido en una lista de cautela; también se evidenció que el Banco no investigó y tampoco descartó la posibilidad de que el beneficiario pudiese tratarse de un homónimo, situación que lo genera un riesgo alto para la entidad al no darle seguimiento al caso.

Asimismo, en la auditoría se evidenció que el Banco, no reportó a la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la Republica, como operación o transacción sospechosa o irregular tal situación, habiendo tenido los elementos de juicio suficiente para poder hacerlo en cumplimiento del Instructivo en referencia.

4. Presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Instructivo de la UIF, capítulo III, Debida diligencia en la Identificación y conocimiento del cliente.

Debido a que en la auditoría realizada por la Intendencia de Riesgos de esta Superintendencia, se evidenció que el Banco, no realizó una debida diligencia en la identificación y conocimiento del cliente, en razón que, en la revisión de las remesas enviadas y recibidas por medio de Dinero Express, correspondiente al período de julio a octubre de dos mil quince, se identificaron las siguientes deficiencias en la información básica de los clientes:



Superintendencia del Sistema Financiero

a) Remitentes que envían remesas fuera de El Salvador con información incorrecta en el campo "Dirección" de los cuales se presentan algunos casos:

Fecha	Remitente	Dirección	Monto US\$	País destino
13/07/2015	José Antonio Navas Villacorta	222222222222	150.00	México
20/07/2015	Francisco Elías Alfaro Martínez	PRIN	50.00	Honduras
21/09/2015	Jorge Alberto Fernández Escobar	3AV	400.00	México
05/10/2015	Margarita Guadalupe López de Beltán	BK G	880.00	México
12/10/2015	Ana Luisa Josefina Ríos de Domínguez	7 CALL	900.00	México

b) 17 remitentes con Documentos Únicos de Identidad incorrectos o incompletos, de los cuales se presentan los siguientes casos:

Fecha del envío	Remitente	N° de Identificación	Monto enviado	País destino
28/10/2015	Yanci Arely Marroquín de Fuentes	-3653168	372.00	México
29/09/2015	Santiago de Jesús Berrios	-2847434	600.00	Guatemala
29/08/2015	Juan Carlos Mena Rodríguez	-1117531	730.00	México
14/10/2015	Domingo Alexander Cubias Echeverría	22	600.00	México

c) 124 operaciones de envíos que no presentan información en el campo "Documento de Identificación", se detallan algunos casos:

Fecha	Remitente	N° de Identificación	Valor del enviado	País destino
31/08/2015	José Lucas Gómez Peraza	-	900.00	México
28/09/2015	Rafael Alejandro Palacios Gómez	-	900.00	México
04/10/2015	Fidel Angel Gómez Villalobos	-	580.00	México
19/10/2015	Loyda Eunice Ku Navarrete	-	900.00	México

d) 10 beneficiarios en El Salvador que recibieron remesas en el mes de octubre de 2015, a quienes les aparecen documentos de identificación incorrectos o incompletos; se detallan los siguientes casos:

Fecha	Beneficiarios	No de DUI	Valor del envío	País de origen
17/10/2015	Ana María Campos Parada	-1141569	70.04	Honduras
26/10/2015	Giovana Sugery López Araujo	1569	15.02	México
23/10/2015	Ana Dilcia Portillo Ayala	28812	175.05	Guatemala
16/10/2015	Ada Evelin López Portillo	70665	140.01	México

5. Presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 10 literal e) Romano III de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

Debido a que en la auditoría indicada se evidenció que de acuerdo a la declaración jurada del cliente Intra Mexicana, S.A de C.V, los fondos proyectados mensualmente o la transaccionalidad esperada sería de:

(Valores en US\$)

Detalle	Monto por operaciones
Transferencias	700, 500.00
Depósitos	50, 000.00
Retiros	400, 500.00

No obstante, se identificó en el estado de cuenta corriente de esa empresa correspondiente al año 2015, que para el mes de octubre de 2015, la cuenta recibió depósitos de US\$5,518, 067.83 y retiros de US\$8,193, 212.03, siendo esas cantidades sumamente superiores a las expresadas en la declaración jurada en referencia, evidenciándose que el volumen y los movimientos no guardan relación con la actividad económica del cliente.

II. TRAMITACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO.



EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

Superintendencia del Sistema Financiero

1) Visto el memorándum antes citado y la documentación probatoria anexa al mismo, esta Superintendencia dictó auto a las ocho horas y treinta y siete minutos del día 23 de mayo de 2017, y mandó a emplazar al **BANCO AZTECA EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA.**, con el propósito de que ejerciera sus derechos tanto de defensa como de audiencia; y en consecuencia, se pronunciase sobre los hechos que se le atribuyen.

2) El **BANCO AZTECA EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA.**, fue legalmente emplazado en fecha 1 de junio de 2017, según consta en acta que corre agregada a folio 206 de este expediente.

3) Por medio de escrito de fecha 15 de junio de 2017, el **BANCO AZTECA EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA.**, por medio de su Apoderado General Judicial con Clausula Especial Licenciado José Aristides Perla Bautista, haciendo uso de su derecho de audiencia, contestó en sentido negativo la notificación del inicio de este procedimiento, pidió se le tuviera por parte, argumentó sobre cada uno de los supuestos incumplimientos atribuidos al Banco, pidió que se abriera a pruebas por el término de ley, se absolviera a su representada de las supuestas infracciones y se dejará sin efecto este proceso.

4) Que esta Superintendencia mediante auto de fecha 19 de junio de 2017, tuvo como parte al Licenciado José Aristides Perla Bautista, apoderado del **BANCO AZTECA EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA.**, y abrió a pruebas el presente procedimiento por el término de diez hábiles - auto que fue notificado al supervisado en fecha 6 de julio 2017, según consta folios 226 de este expediente-.

5) El apoderado del **BANCO AZTECA EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en fecha 20 de julio de 2017, haciendo uso de sus derechos de audiencia y defensa presentó escrito ofreciendo prueba documental para desvirtuar por las infracciones atribuidas a su mandante, mismas que se analizan y detallaran de manera sistemática en el apartado de valoración de prueba de este proveído.

6) Por medio de auto de 4 de septiembre de 2017, se previno al Apoderado General Judicial del Banco, para que presentara aclaración sobre los anexos relacionados en el escrito de fecha 20 de julio de 2017. Además, en el mismo auto se requirió a la Dirección de Análisis de Entidades de esta Superintendencia, rindiera informe sobre la capacidad económica del Banco con base a los estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2016.

7) En fecha 21 de septiembre de 2017, el abogado del Banco, presentó escrito subsanando la prevención hecha en el parrado anterior, aclarando que, los anexos agregados al escrito de aportación de pruebas de fecha 20 de julio de 2017, son 10 y no 12 como se indicó erróneamente en la parte petitoria de tal escrito.

8) En fecha 29 de septiembre de 2017, la Dirección de Análisis de Entidades, remitió el informe número DAE-311-2017, con la información requerida en el auto de fecha 20 de Julio de 2017.

9) En fecha 29 de septiembre de 2017, esta Superintendencia dio por recibido el informe anterior, dio por evacuada la prevención hecha al apoderado del Banco e hizo del conocimiento del referido profesional el citado informe -según consta en acta de notificación que corre agregada a folios 499 de este expediente administrativo-.

III. ARGUMENTOS DE DESCARGO.

Ante el escenario que antecede, corresponde ahora valorar los elementos vertidos en este procedimiento y determinar si, en efecto el **BANCO AZTECA EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, es responsable o no de los presuntos ilícitos administrativos que le han sido atribuidos; dichas valoraciones serán realizadas de conformidad con el marco legal aplicable, a los argumentos jurídicos correspondientes y a los elementos probatorios tanto de cargo como de descargo que constan en el presente expediente administrativo.

Como primer punto es pertinente analizar de forma general los argumentos vertidos por el apoderado general judicial del banco, quien luego de haber realizado una extensa exposición de los orígenes del principio de legalidad, de señalar diversos principios constitucionales y citar abundante jurisprudencia relacionada a tales principios, sostiene en su análisis interpretativo que para el año 2015, El Salvador carecía de una regulación legal respecto de las operaciones de remesas, pues considera que fue hasta el Decreto Legislativo N° 65, aprobado por la Asamblea Legislativa, el 23 de julio de 2015, y publicado en el Diario Oficial N° 146, Tomo 408 de fecha 14 de agosto de 2015, que se introdujo tal regulación; es decir, la reforma al artículo 7 letra t) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, que prescribe: "Están sujetos a la disposición de esta Ley y por tanto a la supervisión de la Superintendencia: Las personas jurídicas que realizan operaciones de envío o recepción de dinero sistemática o sustantivamente por cualquier medio, a nivel nacional e internacional".

Afirma además el abogado del Banco, que los considerando II y III del Decreto anterior, revisten gran



EL SALVADOR
UNAMONOS PARA CRECER

Superintendencia del Sistema Financiero

importancia para este caso, porque considera que en estos no sólo se ha recogido la intención del autor de la iniciativa -el legislador-, sino que en ellos se ha precisado la razón que llevó a proponer el nuevo ordenamiento jurídico; en consecuencia, estima que tales considerando constituyen no solamente los fundamentos de la norma jurídica sino que son las herramientas orientadas a que los destinatarios y aplicadores de la ley puedan dilucidar la intención de tal norma, cuando en el momento de la aplicación al caso concreto pueda surgir alguna duda razonable.

Por tanto, considera que las conductas reprochadas por este ente fiscalizador al Banco devienen en ilegalidad, puesto que en la fecha en la que supuestamente su representado cometió dichas conductas no existía regulación que habilitara a esta Superintendencia a señalar las inobservancias antes descritas, por cuanto es de la opinión, que la ausencia de cobertura legal limita la actividad de ésta administración para actuar en ese caso en particular, y solicita que por tales circunstancias se absuelva a su representada de los presuntos incumplimientos.

Luego del análisis de tales argumento, en primer lugar se debe destacar que esta Superintendencia se encuentra absolutamente habilitada legalmente para iniciar, desarrollar y concluir este procedimiento sancionatorio, consecuentemente, de señalar las presuntas conductas antijurídicas cometidas por el Banco en cuestión; habilitación que ha sido conferida no solo por la Constitución de la República sino por las potestades, facultades o atribuciones legales otorgadas por la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos y demás normativa que la desarrolla como las líneas siguientes se explicará.

El artículo 7 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, sufrió una reforma ésta tuvo como propósito concreto incluir específicamente a los sujetos o entidades que no eran integrantes o supervisados por esta Superintendencia, y que estaban realizando el servicio de envío o recepción de dinero sin tener un ente que los controlara o vigilara directamente en dicha calidad.

Ahora bien, el mismo considerando II del Decreto N°65, advierte lo anterior al expresar que: *“a la fecha existe un importante desarrollo en el uso de medios electrónicos como instrumentos para la movilización de dinero, tanto a nivel nacional como internacional, actividad que en algunos casos es desarrollada por sujetos o entidades distintas a los integrantes del sistema financiero; por lo que es necesario contar con un marco legal de actuación de dichos sujetos, basado en principios internacionales de supervisión prudencial, dirigido a regular el envío y/o recepción de dinero, lo cual en*

muchos casos es un servicio complementario a los que son prestados por los integrantes del sistema financiero”.

En otras palabras, antes de la reforma que cuestiona el abogado del supuesto infractor, los Bancos incluido el **BANCO AZTECA EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, ya era un integrante del sistema financiero que era regulado, controlado y supervisado por esta Superintendencia, tal cual lo determina el literal b) del artículo 7 del cuerpo legal en cuestión, que prescribe: *“Están sujetos a las disposiciones de esta Ley y por tanto a la supervisión de la Superintendencia: Los bancos constituido en El Salvador, sus oficinas en el extranjero y sus subsidiarias, las sucursales y oficinas de bancos extranjeros establecidos en el país”*; y consecuentemente tal Banco, es un sujeto obligado al cumplimiento de la normativa de lavado de dinero sin exclusión alguna.

Sobre esa misma base, el 44 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero establece que esta Superintendencia tiene como facultad sancionar **a los supervisados** por infracciones; a) **Obligaciones contenidas en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos**; y b) Disposiciones contenidas en los reglamentos, normas técnicas e **instructivos que desarrollan las obligaciones establecidas en las leyes antes mencionadas**.

Aunado a lo anterior, el artículo 15 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos determina que: *“En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones normativas, el sujeto obligado asumirá la responsabilidad que regula el Art.38 inciso segundo del Código Penal (...) y de otras consecuencias que resultaren aplicable, incluso las de orden administrativo”*.

Además, el romano II del considerando del Instructivo de la UIF, también expresa: *“Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, todas las Instituciones del Estado y los entes cuyas actividades están sometidas al control de la Ley, deberán cumplir con las Instrucciones emitidas por la Unidad de Investigación Financiera, por lo que es necesario adoptar medidas que procuren la estandarización de mecanismos para la identificación y conocimiento de sus Clientes, así como para la conservación de documentos (...) a fin de coadyuvar a combatir la utilización de esas instituciones que, por la naturaleza de la función que realizan y el marco legal que las rige, deben ser depositarias de la confianza del público, y evitar así que personas u organizaciones se aprovechen o pretendan aprovecharse del régimen legal que al efecto se prevé, para ocultar o encubrir el origen ilícito de sus ganancias”*.

De lo anterior, es importante hacer colación el artículo 10 del Instructivo en cuestión, el que



EL SALVADOR
UNAMONOS PARA CRECER

Superintendencia del Sistema Financiero

taxativamente determina responsabilidades que los sujetos obligados deben de realizar respecto al servicio de transferencias de fondos y remesas familiares; y, dentro de dichas obligaciones se encuentra *“realizar el monitoreo de operaciones a fin de prevenir el lavado de dinero y financiamiento al terrorismo”*; asimismo, tal precepto establece que: ***“las base de datos Transferencia de Fondos y Remesas Familiares u otro Medio Electrónico de Pago, deberán de encontrarse a disposición de la UIF como de los organismos de Supervisión y ser remitidos a éstos, en el plazo de cinco días hábiles de cada mes en el formato electrónico que la UIF considere necesario”***.

En otras palabras, no solo la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero le otorga la facultad a esta Superintendencia de señalar supuestas infracciones administrativas en materia de lavado de dinero al Banco encausado, sino que la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, su Reglamento y el Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República, le otorgan tal habilitación legal, por lo que, los alegatos expresados por el abogado del supervisado no son atendibles el contexto legal y técnico, por las razones ampliamente expuestas.

Por lo anterior, no se consideran atendibles las consideraciones realizadas por el Apoderado General Judicial del Banco, en relación a los principios de legalidad, aplicación temporal de la Ley y tipicidad; en razón de los cuales ha pretendido establecer que su representada no es sancionable por las conductas verificadas.

IV. ANALISIS DEL CASO Y VALORACIÓN DE PRUEBA.

El suscrito, luego de haber evacuado las afirmaciones del apoderado del supervisado en el escenario anterior, procederá a realizar el examen correspondiente y decidir conforme a derecho respecto a los presuntos ilícitos administrativos atribuidos al Banco, lo que plasmará en el orden que sigue:

1) Respecto a supuesto incumplimiento al inciso séptimo del artículo 10 del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos de la Fiscalía General de la República.

De acuerdo al informe DR-008/2016 de la Intendencia de Riesgos de esta Superintendencia, en la visita in situ realizada al Banco, se evidenció que éste no contaba con la base de datos de remesas familiares

disponible para que los auditores de esta Superintendencia realizaran la pertinente evaluación, pues al requerir al Gerente de Sistemas acceso a tal base de datos éste solamente proporcionó una tabla de vista de dos días, la que fue habilitada desde México; manifestando tal gerente, que la base de datos en cuestión no se encontraba localizada en El Salvador, sino que esta se encontraba en Banco Azteca, Institución de Banca Múltiple en México.

El Licenciado Perla Bautista en el escrito de fecha 15 de junio de 2017 y el de fecha 20 de julio de ese mismo año, sostuvo en lo medular que, no existe violación a la disposición del Instructivo en cuestión, pues considera que la base de datos de remesas familiares siempre se ha encontrado a disposición de la UIF y de los Organismos de Supervisión; asimismo, afirma que en el momento que esta Superintendencia realizó la auditoría, la base de datos estuvo disponible; no obstante, aduce que el acceso no fue inmediato porque se debió a razones de orden tecnológico y no por incumplimiento de la normativa; puesto que, en ese momento existieron condiciones tecnológicas con respecto a los equipos de algunos empleados del Banco que circunscribieron el acceso total inmediato de la información. Manifiesta que la capacidad tecnológica en ese momento dificultaba la consulta masiva de la base de datos de remesas, en virtud del volumen.

El suscrito Superintendente, luego de haber examinado los planteamientos y revisado las pruebas de cargo y de descargo incorporadas en este procedimiento, ha razonado en el sentido que, si bien es cierto el artículo 10 inciso séptimo del Instructivo en cuestión, indica un imperativo para que el sujeto obligado tenga a disposición la base de datos para que el ente supervisor realice la correspondiente evaluación; advierte que, en el caso en concreto la misma estuvo disponible como lo indica tal precepto, aunque el acceso y descarga de la información fue parcial por la capacidad del Sistema.

De acuerdo con lo anterior, podemos afirmar que no se ha impedido la supervisión por parte de dicha entidad, ya que la información solicitada fue puesta a disposición, pudiendo comprobarse la existencia y características de la misma

2) Supuesto incumplimiento al artículo 9 y al literal e) del artículo 10 Romano I y IV de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

Conforme a la auditoría realizada por la Intendencia de Riesgos antes citada, el Banco no ha realizado un debida diligencia en las operaciones de envío y recepción de remesas familiares y tampoco ha reportado a la UIF, en el plazo legal diversas inconsistencias, entre estas que la Oficialía de Cumplimiento no realiza seguimiento de los principales remitentes y beneficiarios del Banco, pues en la inspección se revisó el archivo de remesas enviadas y pagadas por medio del operador Dinero Express,



Superintendencia del Sistema Financiero

durante el período de julio a octubre de 2015, detectándose que en el período de julio a octubre de 2015, se enviaron remesas por un monto acumulado superior a los US\$5,000.00 (CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).

De acuerdo al informe, se observó en una muestra de 14 personas, que éstas no tienen relación de parentesco con los beneficiarios, según el documento único de identidad y su profesión u oficio no es consistente con las cantidades enviadas. Además, se identificó que lo que tienen en común estas personas es que aparentemente residen en el oriente del país y varios de los envíos los realizaron en ciudades comunes; para ejemplo se señalan algunos casos, mismos que fueron indicados en detalle en el auto de inicio de este procedimiento:

-José Andrés Franco Benavides, jornalero de 49 años de edad, del domicilio de Santa Elena, Departamento de Usulután, efectuó un total de 13 envíos en 4 meses, por un monto total de US\$6,900 todos a la ciudad de Aguas Calientes en México, no observándose relación de parentesco con los beneficiarios.

-Vilma Estela Rodriguez Zelaya, de 21 años de edad, ama de casa, del domicilio de Santa María Usulután, efectuó 10 envíos en el período antes citado, por un valor total de US\$6,900.00 a diversos beneficiarios en la ciudad de Aguas Calientes, México, observándose que no existe una relación de parentesco con los beneficiarios. A folios 73 al 74 de este expediente administrativo.

En defensa el apoderado del Banco en lo medular expresa que, el artículo 3 de la Norma Técnica para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo (NRP-08), estipula el concepto de remesa familiar y que en el período auditado, no existía limitación respecto a la recepción de remesas por temas de parentesco o vinculo familiar, y tampoco definía estos elementos como parte de operaciones sospechosas, lo que lleva a concluir de manera categórica que su mandante no cometió la infracción. Además afirma que, su poderdante efectuó la debida diligencia habiendo identificado a través del documento único de identidad a todos los usuarios, documento a través del cual se obtienen las generales ampliadas de cada usuario.

Sigue su exposición el abogado del supervisado manifestando que, la regulación de la materia preveía que el riesgo era gestionable hasta los 10 mil dólares en una sola transacción, y las operaciones en cuestión no presentan un exceso en el límite regulatorio por parte de estos usuarios; reitera su

argumento afirmando que según al concepto de remesas familiar que señalada la Norma antes citada, y de acuerdo al periodo auditado: (a) no se contempla la limitación en la recepción de remesas por tema de parentesco, (b) no se contempla la limitación por número de remitentes, (c) no se contempla controles por parentesco, ni (d) tampoco define estos elementos como parte de operaciones sospechosas...", concluye de manera categórica que su representada no cometió ninguna infracción a la legislación vigente.

El suscrito Superintendente sobre lo alegado por el apoderado del Banco razona que, la inobservancia señalada tiene su base fundamental en el literal e) del artículo 10 Romano IV de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, el cual de manera clara prescribe que: *es responsabilidad de los sujetos obligados: "IV) Reportar a la Fiscalía General de la República, a través de la UIF, de conformidad al artículo 9-A de la presente Ley, cualquier información relevante sobre manejo de fondos, cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus clientes, o sobre transacciones de sus usuarios que por los montos involucrados, por su número, complejidad o circunstancias especiales, se alejen de los patrones habituales o convencionales de las transacciones del mismo género; y que por ello pudiere concluirse razonablemente que se podría estar utilizando o pretendiendo utilizar a la entidad financiera para transferir, manejar, aprovecharse o invertir dinero o recursos provenientes de actividades delictivas..."*.

Partiendo de esa base, es menester aclarar que el hallazgo identificado por los auditores de esta Superintendencia no está enfocado directamente a que el parentesco es un limitación para el envío y recepción de remesas familiares; y tampoco que debe de existir imperativamente un vínculo familiar entre el usuario o remitente de la remesa y el beneficiario, sino que el Banco obvió como parte de la debida diligencia, que debe de tomar en cuenta en su monitoreo y análisis diversas inconsistencias, características y circunstancias especiales en las transacciones realizadas por los usuarios o remitentes de remesas; es decir, que dentro de estas inconsistentes, características y circunstancias, no solamente es responsable de verificar si existe relación entre el remitente que materializa la transacción y el beneficiario, sino que se debe de tomarse en cuenta si la suma o cuantía de la transacción está acorde o no a la profesión u oficio del remitente, como por ejemplo: el caso del señor José Andrés Franco Benavides, es un jornalero que efectuó 13 envíos en 4 meses por la cantidad total de SEIS MIL NOVECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$6,900), a la ciudad de Aguas Calientes en México, lo que podría considerarse una operación irregular o sospechosa por sus características, pues su oficio es inconsistente con la cantidad remitida, y que el lugar de destino de la remesa concuerdan con las enviadas por otros remitentes en su misma condición.

De acuerdo a los preceptos antes referidos, tales inconsistencias deben de ser analizadas y reportados



Superintendencia del Sistema Financiero

a la UIF independientemente de la cuantía de la transacción; tal es así, que el artículo 9-A antes señalado es categórico en establecer que: *"Los reportes de operaciones sospechosas deberán ser remitidos a la Unidad de Investigación Financiera en el plazo de cinco días, contados a partir del momento en que, de acuerdo al análisis que se realice, existan **suficientes elementos** de juicio para considerarlas irregulares, **inconsistentes**".*

De acuerdo con el análisis, no se considero como un factor irregular el factor de ubicación del beneficiario final de la transacción, ni la falta de consistencia o justificación de las transacciones, por tanto, al no ser suficientes los argumentos del Banco para desvirtuar la inobservancia señalada, y haberse comprobado su negligencia y consecuentemente su responsabilidad administrativa, es procedente sancionarlo al respecto.

3) Supuesto incumplimiento al artículo 9, Capítulo IV Operaciones Sospechosas o irregulares, Disposición Especial del Instructivo de la UIF.

De acuerdo a los informes de la Intendencia de Riesgos antes referidos, el Banco encausado presuntamente incumplió esta disposición, debido a que en la revisión de los envíos de remesas efectuadas hacia México por medio del operador "Dinero Express", correspondiente al período de julio a octubre de 2015, se remitieron un total de 21 remesas por un monto de TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$13,339.00), a nombre del señor Erick Martínez López, envíos que fueron realizados por múltiples remitentes desde agencias del oriente del país, principalmente Usulután y San Miguel, y en las cuales se identificó que se han recibido billetes de alta denominación para ser enviadas como remesas familiares por medio del referido operador.

En la auditoría indicada, se observó una coincidencia con el nombre del beneficiario de las 21 remesas antes citadas y con el nombre del señor Erick Alejandro Martínez López, ciudadano Mexicano con localización en la Ciudad de México D.F, quien al parecer en el mes de marzo de 2010, fue arrestado por involucramiento de tráfico de narcóticos, tráfico ilícito de migrantes, secuestro y extorción; y quien además, aparece relacionado con el cartel del golfo y de los zetas. A folios 25 al 27 corre prueba de cargo.

El abogado Perla Bautista, en respuesta de su mandante afirma en lo fundamental que, las operaciones

que las operaciones efectuadas por los remitentes no se excedió el límite regulatorio. Además, expresa que, este ente regulador ha determinado que existieron envíos de remesas a México a persona relacionada con diversos delitos y noticias publicadas en México y que no existe regulación en el país que contemple tal obligación para realizar la debida diligencia beneficiarios en el extranjero ya que sería aplicar extraterritorialmente la norma.

Frente a lo argüido por el abogado del Banco, el suscrito Superintendente ha razonado su análisis en el sentido que, una de las bases más importantes de la prevención de lavado de dinero y de activos, es precisamente la eficiente aplicación de la debida diligencia del supervisado para con el cliente y el usuario; y, de acuerdo a la normativa de prevención de lavado ésta no se limita al cliente o usuario sino a la identificación de los beneficiarios finales de las transacciones (normativa que ha sido relacionada por el mismo abogado en sus escritos de fecha 15 de junio de 2017 y 20 de junio del mismo año; es decir, que es conocida sin duda alguna por el supervisado en cuestión), a fin de evitar que la entidad sea puente o pueda ser utilizada para encubrir origen ilícito de dinero, por tanto, está obligada a detectar operaciones inusuales o sospechosas y reportarlas como tales a la UIF.

No obstante lo que antecede, la conducta señalada en el presente incumplimiento se subsume dentro del reproche de la conducta consistente en la falta de aplicación de la debida diligencia en las transferencias de envío y recepción de remesas, su falta de monitoreo y análisis de sus características, y circunstancias especiales en las transacciones realizadas, así como la determinación de los beneficiarios finales de las mismas; la cual ya ha sido objeto de análisis en el incumplimiento identificado como número 2) de la presente resolución, y se ha determinado la procedencia de la imposición de una sanción por la conducta infractora.

4) Supuesto incumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Instructivo de la UIF, Capítulo III, Debida diligencia en la identificación y conocimiento del cliente.

De acuerdo al informe de auditoría realizado por la Intendencia de Riesgos de esta Superintendencia, el Banco no realizó una debida diligencia; en razón que se evidenció en la revisión de remesas enviadas y recibidas por medio de Dinero Express, correspondiente al período de julio a octubre de dos mil quince, una serie de inconsistencias o deficiencias relacionadas a la información básica de los remitentes de tales operaciones, como se detalló en el auto de inicio de este procedimiento y para ejemplo se indican los cuadros siguientes. A folios 95 al 96, 245 al 244 se ratifica prueba.

a) Remitentes que envían remesas fuera de El Salvador con información incorrecta en el campo "Dirección" de los cuales se presentan algunos casos:



**Superintendencia
del Sistema Financiero**

Fecha	Remitente	Dirección	Monto US\$	País destino
13/07/2015	José Antonio Navas Villacorta	222222222222	150.00	México
20/07/2015	Francisco Elías Alfaro Martínez	PRIN	50.00	Honduras
21/09/2015	Jorge Alberto Fernández Escobar	3AV	400.00	México
05/10/2015	Margarita Guadalupe López de Beltrán	BK G	880.00	México

b) Remitentes con Documentos Únicos de Identidad incorrectos o incompletos, de los cuales se presentan los siguientes casos:

Fecha del envío	Remitente	N° de Identificación	Monto enviado	País destino
28/10/2015	Yanci Arely Marroquin de Fuentes	-3653168	372.00	México
29/09/2015	Santiago de Jesús Berrios	-2847434	600.00	Guatemala
29/08/2015	Juan Carlos Mena Rodriguez	-1117531	730.00	México
14/10/2015	Domingo Alexander Cubias Echeverría	22	600.00	México

c) Operaciones de envíos que no presentan información en el campo "Documento de Identificación", se detallan algunos casos:

Fecha	Remitente	N° de Identificación	Valor del enviado	País destino
31/08/2015	José Lucas Gómez Peraza	-	900.00	México
28/09/2015	Rafael Alejandro Palacios Gómez	-	900.00	México

04/10/2015	Fidel Angel Gómez Villalobos	-	580.00	México
19/10/2015	Loyda Eunice Ku Navarrete	-	900.00	México

Por su parte el abogado del Banco, luego de haber realizado una diferenciación entre cliente y usuario afirma en lo medular que, el artículo 6 del Instructivo de la UIF, Capítulo III no exige que su representado realice debida diligencia al usuario sino que ésta sólo la debe de realizar cliente con quien tiene una relación contractual; y que la obligación sólo radica en que se identifique al usuario y que se tenga un archivo físico o digital en el que se registre: el nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, profesión, actividad o giro de negocios y domicilio particular. Alude que, cada uno de los datos de identificación se logra extraer a partir de la exhibición del documento único de identidad, documento que queda almacenado dentro del sistema de remesas, lo que constituye el respaldo de las operaciones de remesas realizadas por los usuarios.

Asevera además que, presenta oficio N°AF-112/2016 de la UIF, en la que ésta hace una diferenciación entre cliente y usuario; y que de acuerdo a lo que se expresa en sustancia en tal oficio, en el caso de remesas no será necesaria la creación de expediente para la atención de usuarios.

Asimismo manifiesta que, las deficiencias en la información de los clientes encontrada no existe, ya que fue por razones de orden técnico que en el proceso de extracción de datos para la entrega a este ente regulador, se generó una interrupción, que incidió en la eliminación de los datos contenidos en los campos de dirección; no obstante, la misma se encuentra en los casos de referencia.

Para comprobar lo antes expuesto el abogado manifiesta que presenta: a) Certificación emitida por el Gerente de Transferencias del Banco, en la que se hace constar que en el sistema bancario se encuentran registrados los detalles de envío de dinero de un número determinado de usuarios. Así también, el detalle de información de movimientos de pago de dinero a nombre de las personas de un determinado número de personas; b) Certificación de los Tickets de envío de remesas que contiene impresa información detallada que permite la identificación del cliente y el correspondiente número de documento único de identidad y pasaporte, así como la fecha en la que fue realizada la operación transaccional; c) Copia del Manual del Políticas de Transferencias de Dinero del Banco, vigente al 08. 09. 2014 debidamente depositado en la SSF; y d) Informe correspondiente al tercer trimestre del año 2015, presentado a la Junta Directiva de la Oficialía de Cumplimiento y copia de certificación de punto IV del Acta 93 de Junta Directiva.



EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

Superintendencia del Sistema Financiero

Frente a lo argüido por el abogado del Banco, es pertinente aclarar que una de las bases más importantes de la prevención de lavado de dinero y de activos, es precisamente la eficiente aplicación de la debida diligencia del supervisado para con el cliente y el usuario; y, de acuerdo a la normativa de prevención de lavado ésta no se limita al cliente o usuario sino a la identificación de los beneficiarios finales de las transacciones como en líneas anteriores se ha expuesto (normativa que ha sido relacionada por el mismo abogado en sus escritos de fecha 15 de junio de 2017 y 20 de junio del mismo año; es decir, que es conocida sin duda alguna por el supervisado en cuestión), a fin de evitar que la entidad sea puente o pueda ser utilizada para encubrir origen ilícito de dinero, por tanto, está obligada a detectar operaciones inusuales o sospechosas y reportarlas como tales a la UIF.

Sobre esa base, el literal h) del artículo 3 de la Norma Técnica para la Gestión de Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos y de Financiamiento al Terrorismo, determina que: *“Los agentes generadores de los riesgos de lavado de dinero y de activos y financiamiento al terrorismo, son los siguientes: clientes, usuarios, productos y servicios, canales de distribución, zona geográfica...”*. De igual manera, el artículo 18 de esa norma técnica establece que: *“””Las entidades deben de tomar medidas razonables para llevar a cabo procedimientos de debida diligencia a sus clientes, sean personas naturales o jurídicas, entre otros. “”” b. Verificar listados actualizados de personas naturales o jurídicas involucradas en delitos relacionados con el LD/FT, proveniente de publicaciones de países u organismos locales e internacionales (...) “””f) Las entidades deberán identificar **a los beneficiarios finales en todas las transacciones u operaciones realizados por estos...**”*.

El suscrito es de la consideración que si existe obligación de documentar dicha información, como atinadamente lo determinada la disposición del Instructivo hoy objeto de análisis, como parte de la debida diligencia: *“Las instituciones deberán informar como Operación o Transacción Sospechosa o Irregular a la Unidad de Investigación Financiera (UIF) de la Fiscalía General de la República y al Organismo de Supervisión competente sobre aquellos clientes o usuarios que tengan indicios o conocimiento por cualquier medio, de que están vinculados directa o indirectamente con cualquiera de las actividades delictivas a las que se refiere el artículo 6 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, y especialmente a Actos de Terrorismo a nivel local o de transcendencia internacional, para tal efecto deberá de realizar una análisis del Cliente o usuario, de la operación objeto de reporte, incluyendo: los productos que presenten con la entidad, **así como las operaciones o transacciones realizadas independientemente de su cuantía**; el reporte procederá siempre y cuando existan los*

elementos de juicio establecidos en el artículo 12 del Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos”.

Ahora, en concordancia con lo informado por los auditores de la Intendencia de Riesgos de esta Superintendencia y lo expresado por el abogado del Banco, la entidad lleva registros electrónicos de la información de los usuarios y clientes; en consecuencia, a lo que afirma el apoderado encausado, éste no puede decidir de manera discrecional que por tener copia del documento único de identidad de los usuarios o remitentes cumple con la disposición del Instructivo, puesto que tal registro debe de tener todos los campos llenos con la información que exige concretamente tal disposición y actualizarse según corresponda. Ejemplo: la dirección y/o residencia particular del usuario o remitente puede variar de una a otra transacción, y la cual es indispensable para conocer la ubicación cierta del usuario o remitente de la remesa.

Además, el suscrito advierte que a folios 367 de la prueba de descargo aportada por el abogado del Banco, en la que relacionada la certificación emitida por el Gerente de Transferencias de tal entidad; que en el caso de la información referente a la señora Margarita Guadalupe López de Beltran, el documento único de identidad aparece ilegible, lo que lleva a determinar que el supervisado encausado ha sido descuidado o negligente tanto en el registro electrónico como en la documentación física solicitada al usuario o remitente, por lo tanto, su argumento y prueba es inconsistente.

Por otro lado, no es sostenible lo argüido por el supervisado y tampoco con presentar la información completa dentro el desarrollo de este proceso demuestra que en el momento de la inspección realizada por los auditores de esta Superintendencia ésta se encontraba en el registro antes citado; pues no consta que tales explicaciones fueron hechas del conocimiento de los auditores de este ente regulador, y tampoco existe constancia documental de tal situación. Al contrario, lo que ratifica prácticamente el apoderado del supervisado con lo alegato y la prueba presentada es que efectivamente se incumplió con la exigencia de la disposición del Instructivo en cuestión.

Por todo lo antes expuesto, lo que se ha podido comprobar es que el Banco cometió la infracción a la disposición del Instructivo de la UIF, y es culpable administrativamente; por tanto, procede sancionarlo.

5) Supuesto incumplimiento a lo establecido en el artículo 10 literal e) Romano III de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

De acuerdo al informe de auditoría DR-RL-097/2015, que es la base del informe DR-008/2016, la



EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

Superintendencia del Sistema Financiero

Intendencia de Riesgos de esta Superintendencia evidenció que de acuerdo a la declaración jurada del cliente Intra Mexicana, S.A de C.V, los fondos proyectados mensualmente o la transacción esperada sería de US\$700,500 (SETECIENTOS MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) las transferencias, de US\$50,000 (CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) los depósitos y de US\$400,500 (CUATROCIENTOS MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) los retiros.

No obstante, en la auditoria en referencia, se identificó que para el mes de octubre de 2015, tal cliente recibió depósitos por US\$5,518,067.83 (CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SESENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR), y retiros por US\$8,193,212.03 (OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TRES CENTAVOS DE DÓLAR), siendo esas cantidades superiores a las expresadas en la declaración jurada suscrita con el Banco encausado. A folios 140 y 141 consta prueba de cargo con relación a folios 483 y 484.

En defensa de su representada, el Licenciado Perla Bautista, afirma en lo medular que esta Superintendencia ha cometido un error en el análisis respecto del movimiento transaccional de la cuenta, pues considera que ésta con la sola vista del estado de cuenta deduce que existe incumplimiento legal, y que ha efectuado la simple comparación entre el monto por operaciones proyectados y los montos consignado en la declaración jurada, prescindiendo de hacer el análisis exhaustivo de todos los movimientos del historial de las transacciones que reporta el cliente Intra Mexicana, S.A de C.V.

Expresa el referido profesional que, "las declaraciones juradas respaldan la operación de la cuenta de cheques de Intra Mexicana, S.A de C.V, y que proyectan recursos propios provenientes estrictamente de las comisiones que cobra por sus servicios, así como que las cantidades que se señalan es dinero cuya titularidad es de terceros, recursos que se tienen plenamente identificados por ser pagados por el Banco, y se encuentran además, sujetos a controles internos implementados en la operación".

El abogado para comprobar tales aseveraciones manifiesta que presenta como prueba de descargo: a) Declaraciones juradas que respaldan la operación de la cuenta de cheques del cliente Intra Mexicana, S.A de C.V, y que proyectan recursos propios, provenientes estrictamente de las comisiones que cobra por sus servicios así como que las cantidades que se señalan es dinero cuya titularidad es de terceros;

y b) Contrato celebrado entre la sociedad Intra Mexicana, S.A de C.V y Banco Azteca El Salvador, S.A, de fecha 20 de noviembre de 2009. A folios 460 al 487 constan tales documentos.

El suscrito Superintendente, de los hechos, planteamientos antes expuestos y de la prueba documental relacionada tiene a bien razonar que, sin lugar a equívocos el artículo 10 literal e) Romano III de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, estipula que: *“Las Instituciones además de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las siguientes: “” III) Establecer que el volumen, valor, y movimiento de fondos de sus clientes guarden relación con la actividad económica de los mismos...”*.

Asimismo, el Instructivo de la UIF, establece dos principios fundamentales que el Banco tiene la imperativa obligación de aplicar, entre estos se encuentra el principio de inconsistencia el cual sostiene que, este elemento participa usualmente en toda operación sospechosa, ya que en su realización suele presentarse una **inconsistencia entre la operación y las actividades propias y ordinarias** del cliente”.

En otras palabras, a pesar de lo argumentado por el abogado del supervisado el suscrito ha podido observar que el Banco, en ningún momento aplicó los principios antes referidos, pues queda en evidencia que el supervisado no aplicó la debida diligencia con el cliente en cuestión; en razón que, no existe evidencia alguna que demuestre que se realizó el respectivo monitoreo, control o verificación de los cuantiosos depósitos realizados a la cuenta del cliente en referencia, esto en completa inconsistencia a las transferencias, depósitos y retiros proyectados mensualmente en la declaración jurada que corre agregada a folios 141. Pues el volumen, valor y movimientos de los fondos del cliente, en el mes de octubre de 2015 a \$5,518,067.83 (CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SESENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR), no guarda relación, ni se encuentran acorde a la actividad económica de dicho cliente de acuerdo a lo plasmado en la declaración jurada citada.

Por otra parte, el abogado del Banco afirma que esta Superintendencia ha cometido un error en el análisis respecto del movimiento transaccional de la cuenta de su representada, pues considera que ésta con la sola vista del estado de cuenta deduce que existe incumplimiento legal, y que ha efectuado la simple comparación entre el monto por operaciones proyectados y los montos consignado en la declaración jurada, prescindiendo de hacer el análisis exhaustivo de todos los movimientos del historial de las transacciones que reporta el cliente Intra Mexicana, S.A de C.V.

No obstante lo anterior, es importante aclararle al referido profesional, que su enfoque es erróneo, pues a folios 76 al 85 consta que a fin de realizar una integral investigación la Intendencia de Riesgos de esta



EL SALVADOR
UNAMONOS PARA CRECER

Superintendencia del Sistema Financiero

Superintendencia, efectuó una grafica y verificación del historial de los depósitos realizados a dicho cliente, tomando como ejemplo el mes de mayo de 2015 -evidenciándose un elevando incremento en comparación a meses anteriores- cuyo monto ascendió a US\$1,968,079.28 (UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR); en completa inconsistencia con relación al mes de octubre de 2015, cuyo depósitos ascendieron a US\$5,518,067.83 (CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SESENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTITRÉS CENTAVOS DE DÓLAR); detectándose que entre los depósitos de dichos meses existe una elevada diferencia de casi 4 millones de dólares; por tanto, lo argüido por tal profesional no tiene ningún sustento legal.

Por otro lado, se pretende justificar los movimientos realizados por el supervisado, con el contrato celebrado entre la sociedad Intra Mexicana, S.A de C.V y Banco Azteca El Salvador, S.A, en fecha 20 de noviembre de 2009; no obstante, al revisar el mismo se ha podido observar en primer lugar, que éste fue suscrito casi cuatro años antes de suscribir declaración jurada objeto de análisis, en segundo lugar, no se establece porcentaje específicos de la comisión a la que pretende hacer referencia el apoderado y en tercer lugar, tampoco se hace referencia a las cantidades concretas que pertenecen a terceros según lo alega; por tanto el suscrito concluye que no se ha desvanecido el incumplimiento atribuido al Banco.

Finalmente, es importante indicar que el apoderado del Banco presenta como prueba de descargo declaraciones juradas suscritas por su mandante en fecha 25 de abril de 2016 y cinco de mayo de 2016 (A folios 485 al 487); no obstante, las mismas no serán objeto de valoración en este proceso, por haber sido suscritas posterior a los hallazgos encontrados en la auditoría realizada por la Intendencia de Riesgos de esta Superintendencia que dieron inicio a este proceso administrativo.

Por las razones apuntadas en los párrafos que anteceden, se concluye que el Banco encausado cometió el ilícito administrativo que se le ha atribuido en este procedimiento, pues se ha logrado comprobar ciertamente su culpabilidad y amerita la sanción administrativa correspondiente.

V. CONSIDERACIONES A LA SANCIÓN A IMPONER Y LA PROPORCIONALIDAD.

En virtud de lo anterior, es importante ahora valorar tanto la jurisprudencia local como la comparada, y

la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, los cuales convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado.

En ese sentido, es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es dable afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la sanción correspondiente; y como consecuencia de la aplicación del principio de proporcionalidad, la Administración Pública se ve obligada a que al momento de imponer la sanción correspondiente al caso en particular, se determinen los perfiles y circunstancias en virtud de los cuales se impone la misma.

Sobre el fundamento que antecede, el suscrito considera necesario también citar específicamente el criterio adoptado por la Sala de lo Constitucional de este país, en el proceso de inconstitucionalidad marcado con referencia 4-2005, de fecha veintiuno de marzo de dos mil seis, en el que ha sostenido categóricamente que para la imposición de las sanciones -dentro de un debido proceso- deben de tomarse en cuenta dos elementos esenciales los cuales son: la racionalidad y la proporcionalidad, por cuanto ha expresado atinadamente lo siguiente: "Consecuentemente, la razonabilidad es un estándar valorativo que permite escoger una alternativa, entre varias, más o menos restrictivas de derechos o principios constitucionalmente reconocidos, valiéndose de ciertos criterios que han tratado de ser objetivados. En sentido amplio, conlleva una serie de elementos a la hora de su aplicación al caso concreto que pueden ser: (i) adecuación o idoneidad frente al caso concreto; (ii) necesidad o indispensabilidad para el análisis de la situación; y (iii) proporcionalidad en sentido estricto. En el juicio de adecuación las leyes deben tener un fin en sí mismas y, conocido este, su desarrollo normativo ser el adecuado para obtenerlo; en el de necesidad o indispensabilidad se examina si la medida adoptada por el legislador es la menos restrictiva de los derechos fundamentales, de entre las igualmente eficaces la menos lesiva de los derechos -vale decir, se refiere a la elección de la medida necesaria-; finalmente, la proporcionalidad en sentido estricto es una relación entre medio y fines donde se trata de examinar si esa medida es o no "excesivamente gravosa.

El principio de proporcionalidad, incluido en el más general de "prohibición de exceso", supone un límite al ejercicio de la actividad represiva del Estado, pues obliga a que cualquier acción pública de esta índole observe una proporción o justa medida con el objetivo pretendido con su puesta en práctica, de forma que cuando el mismo pueda lograrse a través de cauces alternativos manifiestamente menos gravosos, se imponga la utilización de estos últimos. Se puede formular entonces la proporcionalidad como *un criterio de justicia de una adecuada relación medios y fines en los supuestos de injerencias de la autoridad sobre los derechos fundamentales; es decir como un patrón de medición que posibilite el*



Superintendencia del Sistema Financiero

control de cualquier acto excesivo mediante la contraposición del motivo y los efectos. Es justamente un límite frente a las intromisiones del poder en el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero también se constituye como un límite en el ejercicio de los derechos, cuando en el ámbito de los mismos resulta que puede menoscabar o lesionar otros derechos, principios o valores constitucionales. Por eso, como afirma Fassbender, el principio de proporcionalidad se constituye como límite de límites de los derechos”.

Aunado a lo anterior, el artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece los criterios para la adecuación de las sanciones, los cuales deben de considerarse al momento de determinar la multa a un supervisado por la comisión de una infracción los cuales son: la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

El suscrito ciñéndose a las bases antes citadas, y respetando las reglas de la Sana Crítica enmarcadas en el artículo 72 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, considera que las conductas antijurídicas cometidas por el Banco, son de carácter grave, pues se ha comprobado ciertamente su negligencia en lo relacionado al cumplimiento de la normativa de prevención de lavado de dinero y de activos, pues no basta solamente con que el supervisado conozca tal normativa, sino que es indispensable que la aplique oportunamente a efectos de protección de la misma entidad, y consecuentemente prevenir ser utilizada para lavar dinero negro producto de actividades delictivas. En ese sentido, la falta de reportes de operaciones irregulares o sospechosas de remesas familiares y la ausencia de monitoreo del volumen, valor y movimientos de las transacciones de sus clientes es una deficiencia grave en la entidad y genera daño considerable al sistema financiero antes referido; hallazgos que no pueden pasar por alto por este Ente Fiscalizador, pues a éste obligatoriamente le corresponde vigilar el debido actuar de las entidades supervisadas y sancionar aquellas conductas que quebrantan el ordenamiento jurídico positivo al que éstas están imperativamente sometidas.

Ahora, tomando en cuenta la razonabilidad y la proporcionalidad antes apuntadas, el suscrito para poder establecer la capacidad económica del Banco, ha requerido al área especializada de esta Superintendencia, un informe técnico e integral sobre el estado de solvencia o liquidez patrimonial del supervisado con base a los estados financieros al 31 de diciembre de 2016.

En tal sentido, la Dirección de Análisis Financiero determinó que, para el 31 de diciembre de 2016, el patrimonio del Banco ascendió a US\$33,967,073.76, el coeficiente patrimonial fue de 66.48%, superior al 14.5% mínimo requerido por el Art. 41 de la Ley de Bancos, y le permitió capacidad de crecimiento en activos de US\$182,431,704.83; que el coeficiente de endeudamiento legal fue de 66.33%, superior al 7.00% mínimo requerido y le permitió capacidad de endeudamiento de US\$432,309,686.18. Indicó además, respecto a las utilidades y rentabilidad del Banco, que éste registró utilidades por US\$869,396.65, con retomo sobre el patrimonio y los activos de 2.55% y 0.92% respectivamente, el primero por debajo del 6.93% y el segundo por encima del 0.88% del Sistema Bancario; concluyendo su informe que el Banco, en general mostró indicadores de liquidez, solvencia y rentabilidad aceptables.

POR TANTO, de conformidad a los anteriores considerandos y sobre la base de los artículos siguientes: 11, 12, 14, 86 inciso final de la Constitución de la República; 43, 44, 50, 72 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, esta Superintendencia, **RESUELVE**:

1. DETERMINAR que el **BANCO AZTECA EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, no cometió una infracción al inciso séptimo del artículo 10 del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos de la Fiscalía General de la República.

2. DETERMINAR que el **BANCO AZTECA EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, cometió una infracción al literal e) del artículo 10 Romano I y IV de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos con relación al artículo 9-A del mismo cuerpo normativo; así como al artículo 9, Capítulo IV Operaciones Sospechosas o irregulares, Disposición Especial del Instructivo de la UIF, y **SANCIONARLO** con una **MULTA** de **DIEZ MIL CIENTO NOVENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DOCE CENTAVOS DE DÓLAR (US\$10,190.12)**, que equivale al 0.03% de su patrimonio.

3. DETERMINAR que el **BANCO AZTECA EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, cometió infracción al artículo 6 Capítulo III, Debida diligencia en la identificación y conocimiento del cliente del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero; y **SANCIONARLO** con **AMONESTACIÓN ESCRITA**.

4. DETERMINAR que el **BANCO AZTECA EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, cometió una infracción al artículo 10 literal e) Romano III de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, y **SANCIONARLO** con una **MULTA** de **DIECISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$16,983.54)**, que equivale al 0.05% de su patrimonio.

6. INSTRUIR al **BANCO AZTECA EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, adopte las acciones



EL SALVADOR
UNAMONOS PARA CRECER

Superintendencia del Sistema Financiero

necesarias para corregir los incumplimientos determinados en la presente resolución, reforzando sus controles .

7. Las multas impuestas deben ser enteradas en la Colecturía central del Ministerio de Hacienda, de conformidad a lo estipulado en el artículo 52 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Notifíquese.



José Ricardo Perdomo Aguilar
Superintendente del Sistema Financiero